**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
**Unidad de Normatividad y Regulación**

Oficio No. ASEA/UNR/252/2025
Ciudad de México, a 7 de mayo de 2025

**MTRO. JESÚS BERNARDO DE LUNA RUÍZ**
**COORDINADOR GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO**
**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA**
Calle Frontera 16, Colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
**P R E S E N T E**

**Asunto:** Se solicita la aplicación de plazos mínimos de consulta pública.

Me refiero al anteproyecto de *"ACUERDO para el control y monitoreo de Emisiones de contaminantes a la atmósfera que deberán observar los Regulados en Estaciones de Servicio con fin Específico para Expendio al público de gasolinas y/o diésel"* que la Agencia tiene previsto emitir, así como al Análisis de Impacto Regulatorio Moderado (AIR) que será sometido a la consideración de esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria a su digno cargo.

Al respecto, derivado de la información existente en la normatividad ambiental y de salud vigente, le comunico lo siguiente:

- En México, la calidad del aire se ha visto afectada por la presencia de múltiples contaminantes (partículas, dióxido de nitrógeno, ozono, etcétera), lo que representa un serio problema de salud pública y deteriora la calidad de vida de sus habitantes.

- En este sentido, el ozono troposférico es un contaminante secundario que se forma por una reacción fotoquímica entre emisiones primarias de óxidos de nitrógeno (NOx), compuestos orgánicos volátiles (COVs) o hidrocarburos (HCs) en presencia de la radiación solar, aunado a las condiciones geográficas, climatológicas y meteorológicas del medio ambiente. El tiempo de vida del ozono en la atmósfera depende de la presencia y abundancia de sus precursores y de las condiciones antes mencionadas, registrándose las concentraciones más elevadas durante los meses del año en que se registra la mayor temperatura ambiental, cuando las condiciones meteorológicas como la alta radiación solar, estabilidad atmosférica y poco viento son propicias para incrementar la formación y acumulación de ozono. La exposición a los contaminantes atmosféricos como el ozono se asocian con diferentes daños a la salud humana y la magnitud de los efectos depende de las concentraciones que se encuentran en el aire, de la dosis que se inhala, del tiempo y la frecuencia de exposición, así como de las características de la población expuesta.

  Ahora bien, los biocombustibles y/o aditivos adicionados a los Petrolíferos modifican su presión de vapor, lo que impacta directamente en su volatilidad. Un incremento en la volatilidad conlleva a un aumento en

las emisiones evaporativas, lo que a su vez propicia una mayor emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV). Estos COV son precursores en la formación de ozono troposférico (O3), dado que, como resultado de las reacciones fotoquímicas en la atmósfera, en presencia de radiación solar, contribuyen a su generación.

- Asimismo, durante las operaciones de despacho de combustibles en las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas se emiten COV, los cuales son precursores de ozono troposférico, cuya emisión tiene serias repercusiones en la salud humana, éstas se producen principalmente vía respiratoria, aunque también pueden entrar a través de la piel, tales como problemas respiratorios, irritación de ojos y garganta, mareos, efectos psiquiátricos como irritabilidad y dificultad para concentrarse, además a largo plazo ocasionarían daños renales, al hígado o al sistema nervioso central.

- Con el objetivo reducir la emisión de COV generados en el almacenamiento y en la operación de suministro de gasolina a los vehículos en las Estaciones de Servicio es necesario implementar acciones de control y monitoreo para la prevención y reducción de las emisiones de contaminantes a la atmósfera en las Estaciones de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de gasolinas y/o diésel.

  Bajo este contexto, el *ACUERDO para el control y monitoreo de Emisiones de contaminantes a la atmósfera que deberán observar los Regulados en Estaciones de Servicio con fin Específico para Expendio al público de gasolinas y/o diésel*, contribuye a salvaguardar el derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en plena congruencia con el mandato previsto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

  La garantía individual consagrada en el citado artículo se materializa a través de la implementación de operaciones para la prevención y reducción de las emisiones fugitivas de COVs estableciendo la obligación de implementar acciones para el control y monitoreo de las emisiones de contaminantes a la atmósfera en las Estaciones de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de gasolinas y/o diésel, tales como realizar muestreos a los Petrolíferos en los tanques de almacenamiento en la Estación de Servicio, toda vez que el uso de biocombustibles y aditivos modifican la presión de vapor de los Petrolíferos.

Derivado de lo antes mencionado, resulta necesario **implementar acciones de control y monitoreo** para la prevención y reducción **de las emisiones de contaminantes a la atmósfera** en las Estaciones de Servicio con fin Específico para Expendio al Público de gasolinas y/o diésel, **para con ello salvaguardar la salud de las personas y proteger al medio ambiente,** a través de un muestreo a los Petrolíferos en los tanques de almacenamiento en la Estación de Servicio, toda vez que el uso de biocombustibles y aditivos modifican la presión de vapor de los Petrolíferos.

Asimismo, es importante destacar que la emisión del documento mencionado se encuentra alineada con apego en el *Objetivo 4.3: Reducir las emisiones contaminantes y fortalecer la resiliencia climática mediante la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales en la salud y los ecosistemas* del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025, razón por la cual resulta indispensable contar a la brevedad con la publicación del mismo.

En ese sentido, conforme a los argumentos expuestos y con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Mejora Regulatoria, solicito de la manera más atenta la aplicación del plazo mínimo de consulta pública correspondiente a 3 días hábiles, debido a la urgencia de emitir el instrumento que nos ocupa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD Y REGULACIÓN**

**LIC. CÉSAR CANO CUEVAS**
APRR/MAHR

******Por un uso responsable del papel, la copia de conocimiento del presente asunto es remitida vía electrónica******

C.c.e.p. Mtro. Armando Ocampo Zambrano.- Director Ejecutivo, ASEA. Para su conocimiento.
Lic. Ana Paola Rojas Ramos.- Directora General de Regulación, ASEA. Mismo fin.
Ing. María Fernanda Gutiérrez Chávez.- Directora General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento, ASEA. Mismo fin.